

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, establece como obligación del Estado y de las demás personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Art. 23 Ley 99 de 1993).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, creada mediante la Ley 13 de 1973 y regulada por la Ley 99 de 1993, tiene como misión trabajar de manera oportuna y adecuada por la conservación, protección y administración de los recursos naturales y el ambiente, para el desarrollo sostenible del departamento de Córdoba, mediante la gestión ambiental y la participación de la comunidad.

Que mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, la CVS otorgó licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado "PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS" – PIARS LOS CERROS, ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Que mediante Resolución No. 2-9753 del 02 de septiembre de 2022, la CVS suspende temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021 a la empresa Siempre Limpio del Caribe

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado "PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS - LOS CERROS" ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Que, mediante oficio radicado 20221109085 de fecha 20 de septiembre de 2022, la Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, doctora Lina Marcela Correa Montoya, traslada solicitud de convocatoria de audiencia pública presentada por el señor Wilson Fernández de Aguas y otros, indicando *"Analizada de fondo la solicitud a la que se anexan varios documentos, entre ellos un archivo con 119 firmas, se identifica que es necesario dar traslado a la Autoridad Ambiental Regional, que es la competente para resolver sobre la solicitud de convocatoria a las audiencias públicas ambientales reguladas en el Art. 72 de la Ley 99 de 1993, y en el Art. 2.2.2.4.1.1. y s.s. del decreto 1076 de 2015"*.

Que, atendiendo el alcance de la solicitud de la audiencia pública radicada, los firmantes señalan que se requiere *"en razón de un licenciamiento ambiental plagados de vicios materiales, vulnerador de derechos fundamentales y principalmente ausente de la previa participación y socialización legal de las comunidades directamente afectadas que recibirán las cargas ambientales del proyecto de relleno sanitario denominado PIARS Los Cerros (...)"*.

Que en ese sentido, es importante recordar que, la audiencia pública ambiental está establecida en el artículo 72 de la ley 99 de 1993, como uno de los mecanismos de participación ciudadana y está reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, el cual en el párrafo del artículo 2.2.2.4.1.6 establece que *"En los casos que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, la autoridad ambiental evaluará la información aportada por el solicitante y efectuará visita al proyecto, obra o actividad. Igualmente, se invitará a asistir a los entes de control. Con base en lo anterior, se determinará la pertinencia o no de celebrar la audiencia pública"*.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2022 desde las 9:00 am., en el PIARS Los Cerros de la ciudad de Montería.

A la realización de dicha visita se invitó a: Alcaldía de Montería, Gobernación de Córdoba, Defensoría Delegada para los derechos colectivos y del ambiente, Fiscalía General de la Nación, Asamblea de Córdoba, Concejo de Montería, Contraloría General de la República, Superintendencia de Servicios Públicos, Procuraduría Regional Córdoba, Policía Metropolitana de Montería, Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba, Personería del Municipio de Montería, Procurador Delegado con funciones mixtas para asuntos ambientales y agrarios, Defensoría del Pueblo – Montería, Contraloría Municipal de Montería.

La visita técnica se llevó a cabo según lo programado el día 07 de octubre de 2022, generándose por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

informe de visita ASA No. 2022-699 de 10 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en sus apartes indica:

“(…) CONCLUSIONES

De la visita de seguimiento al proyecto PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS, ubicado en zona rural del municipio de Montería, departamento de Córdoba, se puede concluir que:

- *Que, durante la visita realizada el día 07 de octubre de 2022 la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P. no se encuentra realizando actividades correspondientes a las etapas de construcción y/o adecuación, por lo que no incumple lo estipulado en la Resolución No. 2-9753 del 02 de septiembre de 2022, que suspende temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021.*
- *Que, las condiciones Técnicas y Ambientales del predio seleccionado para la construcción y operación del proyecto Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos -PIARS- Los Cerros se encuentran en óptimas condiciones.*
- *Que, el epicentro del proyecto Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos -PIARS- Los Cerros no se encuentra a una distancia menor a 1.000 metros de ningún centro poblado al cual se le pueda causar afectaciones por propagación de vectores u olores.*

No obstante lo anterior, por un lado, tenemos que las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, si bien el beneficiario realizó una convocatoria pública cumpliendo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia ambiental, las mismas, se consideran que no fueron integradas a un proceso de socialización y participación, que consiste en un diálogo inter-parte que busca garantizar la participación real, oportuna y efectiva de las comunidades en la toma de decisiones sobre los impactos y medidas de manejo de los proyectos, obras o actividades, medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar directamente, con el fin de proteger su integridad cultural, social y ambiental.

De igual forma, con la suspensión de actividades que se efectuó, la CVS busca proteger el derecho de las comunidades, en la medida en que impide que se ejecute el proyecto hasta tanto no se amplíe la socialización, lo cual se traduce en una protección para estas comunidades; y de igual manera, se aclaren por parte del beneficiario de la licencia, las dudas que se han generado acerca de quienes suscribieron el acta de socialización virtual.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

- *Durante el recorrido se observó que no se realizó adecuadamente el rescate y reubicación de epífita vascular de especie *Tillandsia elongata* incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 213 DE 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, y las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto.*
- *Es procedente resaltar que, producto del ejercicio de sus funciones de control y seguimiento a la Licencia Ambiental del proyecto PIARS- LOS CERROS, otorgada por medio de las resoluciones de la CVS, existen procesos de suspensión de actividades licenciadas en curso contra la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P. por presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones descritas anteriormente.*
- *Se anexa al presente informe el acta firmada por los asistentes a la visita técnica.*
- *Si bien se han remitido evidencias de cumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas que dieron lugar a la suspensión de actividades licenciadas en el PIARS Los Cerros, es preciso resaltar que estas se encuentran en evaluación para verificación de si se encuentran o no alineadas técnicamente.*
- *Si bien la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. realizó la socialización del proyecto PIARS Los Cerros con base en los criterios definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS en la Circular 09 MIN-8000-2-01335 “Uso de herramientas colaborativas...”, según casos recientes de la jurisprudencia analizados por la honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, se destaca lo manifestado por esta en la Sentencia T-413 de 2021 citada con anterioridad, donde expone que si bien existían criterios para uso de herramientas colaborativas, para aquellos proyectos a ejecutar en zonas rurales donde se cuenta con dificultades para el acceso a herramientas tecnológicas, la participación a través de dichos medios no incide en una forma activa y efectiva. Además, debe aclararse por el beneficiario de la licencia, las denuncias presentadas por la comunidad sobre los firmantes del acta de socialización presentada en el trámite de licenciamiento ambiental.*

5. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el traslado efectuado por la Procuraduría General de la Nación, la visita de campo realizada y las conclusiones del presente informe, se recomienda acoger la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro de la etapa de control y seguimiento de la Licencia Ambiental del Proyecto PIARS- LOS CERROS localizado en la ciudad de Montería. (...)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

Del principio de participación ciudadana

Los principios democráticos y de participación son pilares de la Constitución de 1991 y del Estado Social de Derecho, de modo que irradian el ordenamiento jurídico, al igual que las actuaciones de las autoridades públicas. El artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, establece como uno de los fines esenciales del estado, el de garantizar y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten, este postulado debe entenderse como un mandato a las entidades de carácter público de garantizar la real aplicación y respeto de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, así como de facilitar la democracia participativa de los asociados, permitiendo la participación de todos en las decisiones que puedan afectarlos.

Por su parte, la participación ciudadana de que trata el artículo 40 de la Carta Política es principio esencial para la transparencia que debe caracterizar todos los actos de las distintas ramas y órganos del poder público, así lo ha reconocido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia manifestando que es deber del Estado implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. Así mismo, el alto tribunal, ha señalado que “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad, constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia política y la consecución de un orden justo”, lo anterior, ha sido reafirmado por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano.

Del derecho a la participación en materia ambiental

El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio ambiente, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, Corte Constitucional ha protegido de manera reiterativa el derecho que tienen todos los colombianos de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan.

En este orden de ideas, la garantía de la participación en los asuntos ambientales, también se justifica en que la eficacia de la administración depende en gran medida de la materialización de la participación ciudadana, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. Así las cosas, La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades

La Constitución Política de Colombia, garantiza como primordial derecho colectivo, el derecho a gozar de un ambiente sano, y como componente de tal protección, le asiste el

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

deber de facilitar el ejercicio de la participación. El derecho a gozar de un medio ambiente sano, se encuentra contenido en el artículo 79 de la carta política que señala:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la necesidad implícita de participar en las decisiones que puedan afectarlo, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados. Por su parte, la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental, entre ellos, las audiencias públicas.

De las audiencias públicas ambientales

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2. de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

El artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

El artículo 2.2.2.4.1.7. ibídem, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que el proyecto “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Especiales No Peligrosos - “Los Cerros”, se localiza en el predio denominado La Montañita, ubicado al costado derecho(K25+450) de la vía que conduce de la cabecera urbana de Montería hacia el municipio de Planeta Rica. El lote se encuentra a una distancia con respecto a la vía principal de 300 metros, en las coordenadas W 75°43'29,572599", N 8°34'36,594344" y a una altura de 49 m.s.n.m.". El lote cuenta con un área aproximada de 53.5 Ha, de las cuales se utilizarán 23.6 Ha para emplazar el sitio de disposición final controlada de residuos sólidos urbanos.

Las actividades del proyecto se encuentran suspendidas temporalmente a razón del acto administrativo expedido por la CAR CVS (No. 2-9753 del 02 de septiembre de 2022). Previo a ello, el proyecto se encontraba en etapa de construcción de las obras, es decir, en etapa de ejecución de la licencia ambiental.

De igual forma, tal como lo indica el informe ASA 2022-699, si bien en la visita de campo propiamente, se evidencia cumplimiento de la mayoría de las condiciones y obligaciones impuestas por no encontrarse efectuando laborales a la fecha, existe presunto incumplimiento del rescate y reubicación de epífita vascular de especie *Tillandsia elongata*, así como además, se resalta que, si bien la empresa radicó los requerimientos realizados por la Corporación en acto administrativo, los técnicos se encuentran aún en revisión, no dando por cumplida a satisfacción dichas obligaciones.

En el caso en estudio, se debe sopesar los derechos fundamentales de participación de las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, toda vez que no se puede desconocer que se trata de un proyecto de beneficio común, como es la disposición adecuada de residuos sólidos, sin no reconocer la obligación por ley de ampliar y aclarar aspectos sobre la socialización en los términos referidos tanto por los solicitantes como por la autoridad ambiental.

Haciendo énfasis en ello, si bien el beneficiario de la licencia realizó una convocatoria pública, tenemos que las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, solicitantes de la audiencia pública, consideran que no fueron integradas a un proceso de socialización y participación, que consiste en un diálogo inter-parte que busca garantizar la participación real, oportuna y efectiva de las comunidades en la toma de decisiones sobre los impactos y medidas de manejo de los proyectos, obras o actividades, medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar directamente, con el fin de proteger su integridad cultural, social y ambiental; así como además, se requiere se aclaren las dudas que se han generado acerca de quienes suscribieron el acta de socialización virtual.

Es así que, si bien, se dio paso a la socialización por parte del beneficiario de la licencia en las condiciones descritas en el párrafo anterior, se presume que, con esta, atendiendo lo

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

manifestado por la comunidad, no fue suficiente y amplia, razón por la cual, se justifica la necesidad de amparar este derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien por razones técnicas, las comunidades no se encuentran en el área de influencia del proyecto, sí son cercanas al mismo y consideran que deben conocer las características del mismo antes del inicio de las actividades constructivas y operativas.

En ese sentido, para que pueda afirmarse en estricto sentido el surgimiento de una expectativa legítima para el beneficiario de la licencia ambiental, es necesario recordar que las obligaciones del beneficiario de la licencia son exigibles antes, durante y después del otorgamiento de la licencia ambiental, y por ello, debe garantizarse de forma adecuada el acceso ciudadano a la información, máxime, cuando el documento aportado de socialización no es reconocido por la comunidad, toda vez que presuntamente los firmantes no son de la zona y alegan que la situación jurídica de una de las personas identificadas es fallecido.

Se trata entonces es de valorar que el licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible que el instrumento de planificación ambiental acarrea.

Es por ello, que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, da cumplido el requisito de oportunidad establecido en el literal b) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, primando el ejercicio de la participación ciudadana amparado en la Constitución Política.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de dicha facultad “el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada por ciento veintidós (122) firmantes, razón por la cual se cumple con el requisito de capacidad conforme con el artículo antes transcrito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9912

FECHA: 19 de octubre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de ciento veintidós (122) personas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental dentro de la etapa de control y ejecución del proyecto “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Especiales No Peligrosos - “Los Cerros”, operado por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., licenciado mediante la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de edicto, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente acto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., y a las personas solicitantes, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Gobernación de Córdoba, a los Municipios del departamento de Córdoba, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Personería del Municipio de Montería, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Córdoba, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Asamblea del Departamento de Córdoba y al Concejo del Municipio de Montería.

ARTÍCULO QUINTO. Disponer la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS